



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 14498**  
**6 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003496 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003496 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, mediante la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UPME, solicitó mediante el radicado No. **555719893**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, en virtud que el elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 457 del 17 de junio de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10646 del 22 de agosto de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 457 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 19555 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20,*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”

identificado con el Código OPEC No. 146397, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”, en la cual decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al señor JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.304 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 146397 de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, a través del SIMO el día 23 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **707747328 del 02 de septiembre de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

**(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido Decreto señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”

*Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

*“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

*Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

*Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10646 del 22 de agosto de 2023, fue notificada del elegible **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, el día 23 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más tardar el **06 de septiembre de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por elegible **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **707747328 del 02 de septiembre de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”*

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La recurrente, mediante documento con radicado No. **707747328** presentado el 02 de septiembre del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

*“En el caso bajo examen, la CNSC decidió que el suscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el cargo con base en la siguiente sustentación*

*“Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS, no acredita una experiencia profesional relacionada de treinta y un (31) meses, como se evidenció en el cuadro anterior, las funciones que fueron certificadas no son relacionadas ni similares a las descritas para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 146397, por lo cual no cumple con el requisito de experiencia exigido. No obstante haber realizado el elegible el análisis funcional de sus empleos en su intervención, no se evidencia la similitud en las actividades certificadas (...) No obstante haber realizado el elegible el análisis funcional de sus empleos en su intervención, no se evidencia la similitud en las actividades certificadas; En este sentido, se observó que las funciones certificadas por las diferentes entidades están directamente relacionadas con temas ambientales y lo que gira en torno al desarrollo planes, programas y proyectos que se relacionan con los mismos, actividad que no guarda relación con las solicitadas en la OPEC ofertada la que están directamente relacionada con la implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecno económicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo.” (Sombreado y Subrayado fuera de texto)”*

*El cuadro al que alude la CNSC en la parte considerativa de la Resolución 10646 del 22 de agosto de 2023 para concluir que no se evidencia similitud entre las actividades certificadas y las funciones esenciales del cargo a proveer es el siguiente: (...)*

*Puede evidenciarse cómo, a pesar de que el cuadro citado fungió como sustento de la CNSC para concluir que no encuentra relación alguna entre la experiencia certificada y las funciones del empleo público denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 146397; allí no se contrastan los deberes misionales del empleo respecto a cada una de las funciones y deberes certificados en SIMO por mí como aspirante, sino que determina de manera subjetiva el sentido general de las actividades certificadas y compara este con el propósito general del empleo, aun cuando los deberes misionales de la CNSC la obligan a aplicar otra metodología diferente a la empleada en la Resolución 10646 del 22 de agosto de 2023, a saber.*

*El Artículo 4.2. del Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”, impone para la Entidad el siguiente deber funcional al momento de evaluar la experiencia relacionada:*

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.*

*Lo anterior implica que la CNSC debe comparar todas las actividades certificadas con todos y cada uno de los deberes misionales del empleo a proveer, con el fin de verificar que exista relación con alguna de ellas y no con una genérica o transversal.*

*Adicionalmente, realiza afirmaciones temerarias que no guardan correspondencia la realidad objetiva, que menoscaban la confianza en la objetividad, independencia e imparcialidad de la CNSC como órgano garante y protector del acceso al empleo público, y dan cuenta de que la decisión de excluirme de la lista de elegibles se basó en hechos que no se encontraban debidamente acreditados, a saber:*

*La Resolución CNSC 10646 afirmó, respecto de la Certificación IPES Profesional Especializado Código 222, Grado 19, lo siguiente: “las actividades certificadas están relacionadas con la realización de un diagnóstico a los proyectos de fortalecimiento institucional de iniciativas productivas para la economía popular, la programación de objetivos y tramites asociados con proyectos de inversión; actividades que distan de las de la OPEC No.146397...”*

*Cabe recordar que dicha certificación del IPES fue la misma que la CNSC tuvo en cuenta para realizar el proceso de validación durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, obteniendo un resultado de Admitido, al ser evidente que, entre otras funciones, la función de “Programar los objetivos y productos para alimentar el módulo de presupuesto orientado a los resultados desarrollados por el Proyecto Fortalecimiento Institucional y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular”, tiene una relación directa con la Función Esencial No. 2 del EMPLEO OPEC No. 146397: “Realizar*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”

seguimiento a los diferentes indicadores, objetivos y metas de la dependencia de conformidad con los lineamientos y directrices sectoriales”.

Así, tanto la función certificada, como la No. 2 del Empleo OPEC No. 146397, trae consigo el deber de gestionar objetivos, indicadores, metas y productos de proyectos de inversión considerando las metodologías de los proyectos de inversión pública en Colombia que, con independencia de los objetos de las entidades estatales, deben orientarse por los lineamientos y directrices establecidos en la Metodología General Ajustada – MGA, establecida por el Departamento Nacional de Planeación. (Anexados en la respuesta del Auto 457 de 2023” (...)).”

## 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 2295 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso ( ...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 146397, por parte del elegible **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146397	Profesional Especializado	2028	20	Profesional
REQUISITOS				
<b>Propósito:</b> Implementar herramientas e instrumentos econométricos y tecnoeconómicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo en atención a las necesidades del Gobierno Nacional y del sector.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Construir y aplicar los modelos macroeconómicos para proyección de demanda de los diferentes energéticos, empleando diferentes técnicas analíticas, econométricas y de simulación en concordancia con los objetivos de la Entidad.</li> <li>2. Realizar seguimiento a los diferentes indicadores, objetivos y metas de la dependencia de conformidad con los lineamientos y directrices sectoriales.</li> <li>3. Preparar la información consolidada de demanda de minerales y energía para la elaboración de los balances mineros energéticos.</li> <li>4. Participar en la elaboración del Plan Energético Nacional (PEN) dentro de la entidad y con los demás agentes del sector, de conformidad con los lineamientos impartidos por la Dirección General.</li> <li>5. Elaborar proyecciones y estudios econométricos de demanda integral por energético, a corto y largo plazo, por sector, a escalas nacionales y regionales incluidas las transacciones internacionales y realizar su seguimiento.</li> <li>6. Adelantar evaluaciones financieras de políticas y medidas de eficiencia energética y de las variables que afectan la demanda energética, orientadas al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales</li> <li>7. Realizar la actualización periódica de los costos de racionamiento de conformidad con los lineamientos establecidos por la subdirección.</li> <li>8. Contribuir con las tareas, del balance minero energético nacional, en coordinación con las entidades del sector y las demás dependencias de la Unidad.</li> <li>9. Realizar análisis regulatorios para el sector Minero-energético y participar en la elaboración del plan de expansión, generación y transmisión de electricidad de acuerdo con las funciones asignadas a la subdirección.</li> <li>10. Elaborar proyecciones de variables como precios de energéticos y demás insumos necesarios para alimentar los modelos de proyección integrada de energía atendiendo las necesidades del sector.</li> </ol>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3**”

11. Elaborar los informes que requiera el jefe inmediato resultado de la ejecución de las funciones del empleo de manera cuatrimestral o cuando sean requeridos en concordancia con los objetivos y metas institucionales.
12. Evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de otorgar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento óptimo de la energía y para los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía.
13. Elaborar, gestionar al interior de la entidad y hacer seguimiento y control a la respuesta de las peticiones y consultas recibidas en la entidad, de acuerdo con el procedimiento diseñado para tal fin.
14. Contribuir con iniciativas que signifiquen innovación en los procesos y tareas a su cargo de acuerdo con las directrices del Subdirector de Demanda y los lineamientos institucionales.
15. Asistir y participar en representación de la unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado.
16. Participar en el desarrollo de los sistemas de gestión, Modelo Integrado de Planeación y Gestión y de las actividades de las Políticas de Desarrollo Administrativo PDA, Modelo Estándar de Control Interno (MECI), Calidad, Salud y Seguridad en el Trabajo (SST) y los demás determinados por el gobierno nacional para contribuir con el logro de los objetivos de la unidad y del área.
17. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

**Estudio:** Economía: Economía Matemáticas, Estadística y Afines: Estadística Ingeniería Eléctrica y Afines: Ingeniería Eléctrica, Ingeniería en Energía. Ingeniería Mecánica y Afines: Ingeniería Mecánica. Ingeniería de Minas Metalurgia y Afines: Ingeniería de Minas Ingeniería Industrial y Afines: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción. Ingeniería Química y Afines: Ingeniería Química Administración: Administración de Empresas, Administración Industrial, Administración de Negocios, Administración Pública. Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y Afines: Ingeniería Electrónica Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines: Ingeniería Ambiental. Otras ingenierías: Ingeniería Física, Ingeniería Matemática, Ingeniería Mecatrónica. Ingeniería Civil y Afines: Ingeniería Civil Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con el empleo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada.

#### Alternativa

**Estudio:** Economía: Economía Matemáticas, Estadística y Afines: Estadística Ingeniería Eléctrica y Afines: Ingeniería Eléctrica, Ingeniería en Energía. Ingeniería Mecánica y Afines: Ingeniería Mecánica. Ingeniería de Minas Metalurgia y Afines: Ingeniería de Minas Ingeniería Industrial y Afines: Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción. Ingeniería Química y Afines: Ingeniería Química Administración: Administración de Empresas, Administración Industrial, Administración de Negocios, Administración Pública. Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y Afines: Ingeniería Electrónica Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines: Ingeniería Ambiental. Otras ingenierías: Ingeniería Física, Ingeniería Matemática, Ingeniería Mecatrónica. Ingeniería Civil y Afines: Ingeniería Civil. Matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

**Experiencia:** Cincuenta y cinco (55) meses de experiencia profesional relacionada

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

*“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”

diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>1</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>3</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146397, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

## 6. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, se fundaron en que el elegible **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146397.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, encontrado que los documentos aportados por el elegible **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME** para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, por las razones que se exponen a continuación:

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>2</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>3</sup>Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”*

*“(…)*

*Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS, no acredita una experiencia profesional relacionada de treinta y un (31) meses, como se evidenció en el cuadro anterior, las funciones que fueron certificadas no son relacionadas ni similares a las descritas para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 146397, por lo cual no cumple con el requisito de experiencia exigido. No obstante haber realizado el elegible el análisis funcional de sus empleos en su intervención, no se evidencia la similitud en las actividades certificadas; así las cosas, es preciso indicar que si bien es cierto las funciones certificadas no deben ser idénticas a las solicitadas en el empleo descrito en la OPEC, si es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar con posterioridad a la obtención del título, aspectos que deben demostrarse con las certificaciones que aporta, sin ir más allá de las funciones descritas en esta, las cuales se entenderán como las que fueron desarrolladas en el cumplimiento del cargo.*

*En este sentido, se observó que las funciones certificadas por las diferentes entidades están directamente relacionadas con temas ambientales y lo que gira en torno al desarrollo planes, programas y proyectos que se relacionan con los mismos, actividad que no guarda relación con las solicitadas en la OPEC ofertada la que están directamente relacionada con la implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecnoeconómicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo.*

*(…)”*

Hechas las anteriores precisiones, el elegible **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, en el documento contentivo de su recurso de reposición, arguye que:

*“(…)”*

*La Resolución CNSC 10646 afirmó, respecto de la Certificación IPES Profesional Especializado Código 222, Grado 19, lo siguiente: “las actividades certificadas están relacionadas con la realización de un diagnóstico a los proyectos de fortalecimiento institucional de iniciativas productivas para la economía popular, la programación de objetivos y tramites asociados con proyectos de inversión; actividades que distan de las de la OPEC No.146397...”*

*Cabe recordar que dicha certificación del IPES fue la misma que la CNSC tuvo en cuenta para realizar el proceso de validación durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, obteniendo un resultado de Admitido, al ser evidente que, entre otras funciones, la función de “Programar los objetivos y productos para alimentar el módulo de presupuesto orientado a los resultados desarrollados por el Proyecto Fortalecimiento Institucional y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular”, tiene una relación directa con la Función Esencial No. 2 del EMPLEO OPEC No. 146397: “Realizar seguimiento a los diferentes indicadores, objetivos y metas de la dependencia de conformidad con los lineamientos y directrices sectoriales”*

*Así, tanto la función certificada, como la No. 2 del Empleo OPEC No. 146397, trae consigo el deber de gestionar objetivos, indicadores, metas y productos de proyectos de inversión considerando las metodologías de los proyectos de inversión pública en Colombia que, con independencia de los objetos de las entidades estatales, deben orientarse por los lineamientos y directrices establecidos en la Metodología General Ajustada – MGA, establecida por el Departamento Nacional de Planeación.*

*Una vez se hubo trazado el marco normativo vigente que define los criterios de valoración de la experiencia relacionada en un procedimiento de selección de empleos de carrera administrativa, se deriva que dicho análisis deberá practicarse respecto de las funciones misionales del cargo, en este caso incluidas en el acápite denominado “funciones esenciales” 13, y encontrarse relación o afinidad con siquiera una sola función misional, omitiendo comparar aquellas que pueden ser consideradas transversales o comunes a otros cargos públicos del nivel profesional.*

*En ese sentido, presento a continuación la relación comparativa entre las funciones específicas o misionales del empleo OPEC 146397 y las funciones y/u obligaciones contractuales incorporadas en las constancias de experiencia cargadas en el aplicativo SIMO.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3**”

<b>Tiempo de experiencia relacionada a acreditar empleo OPEC 146397: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada</b>	
<b>FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC No. 146397</b> Anexo Resolución No. 627 de 2018 Manual de Funciones y Requisitos Pág. 223-224	<b>FUNCIONES Y/U OBLIGACIONES CONTRACTUALES EXPERIENCIA CARGADA SIMO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES MISIONALES DEL EMPLEO OPEC 146397</b>
<p>1. Construir y aplicar los modelos macroeconómicos para proyección de demanda de los diferentes energéticos, empleando diferentes técnicas analíticas, econométricas y de simulación en concordancia con los objetivos de la Entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberes funcionales y Obligaciones contractuales relacionadas con el deber de “construir” modelos económicos</li> <li>- <b>Certificación Instituto para la Economía Social- Profesional Especializado 222-19).</b></li> <li>- <b>Funciones (1 y 4)</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (32,4) meses</b></li> </ul> <p><b>Función 1 - IPES:</b> Realizar los estudios sociales y/o económicos de promoción y fortalecimiento de iniciativa productivas de la economía popular como en desarrollo del proyecto de inversión Fortalecimiento Institucional. (Subrayado fuera de texto)</p> <p><b>Función 4 - IPES:</b> Elaborar el diagnóstico de las variables externas del proyecto Fortalecimiento Institucional en relación con la promoción y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberes funcionales y Obligaciones contractuales relacionadas con el deber de “construir” modelos económicos</li> <li>- <b>Certificaciones Contratos Instituto para la Economía Social PES: 577-2008; 2791-2088; 037-2009; 1591-2010; 464-2011; 037-2012 y 1055-2012.</b></li> <li>- <b>Obligación (2) en todos los contratos mencionados</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (34,9) meses</b></li> </ul>

<b>Tiempo de experiencia relacionada a acreditar empleo OPEC 146397: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada</b>	
<b>FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC No. 146397</b> Anexo Resolución No. 627 de 2018 Manual de Funciones y Requisitos Pág. 223-224	<b>FUNCIONES Y/U OBLIGACIONES CONTRACTUALES EXPERIENCIA CARGADA SIMO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES MISIONALES DEL EMPLEO OPEC 146397</b>
<p>2. Realizar seguimiento a los diferentes indicadores, objetivos y metas de la dependencia de conformidad con los lineamientos y directrices sectoriales.</p>	<p>Promover conforme a las políticas y lineamientos del IPES, los procesos económicos y jurídicos en las plazas de mercado, así como la implementación de programas en los siguientes temas: A. Programas de desarrollo comercial; (...) C. Proceso de desarrollo Económico</p> <p><b>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y RELACIONADA CON LA FUNCIÓN MISIONAL DEL EMPLEO No. 1:</b> <b>(67,3) MESES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Instituto para la Economía Social- Profesional Especializado 222-19).</b></li> <li>- <b>Función 2.</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (32,4) meses</b></li> </ul> <p>Programar los objetivos y productos para alimentar el módulo de presupuesto orientado a los resultados desarrollados por el Proyecto<sup>14</sup> Fortalecimiento Institucional y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificaciones Contratos Instituto para la Economía Social IPES: 577-2008; 2791-2088; 037-2009; 1591-2010; 464-2011; 037-2012 y 1055-2012.</b></li> <li>- <b>Obligación (9) en todos los contratos mencionados</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (34,9) meses</b></li> </ul> <p>Realizar desde el sistema distrital de plazas de mercado la implementación, puesta en marcha, <u>seguimiento</u><sup>15</sup> y control del Sistema de Gestión Ambiental de la Entidad y velar por el cumplimiento normativo ambiental de las plazas de mercado. (Subrayado fuera de texto)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Secretaría Distrital de Ambiente. Contrato SDA-CPS-20161101.</b></li> <li>- <b>Obligación (6).</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (3,3) meses</b></li> </ul> <p>Realizar el análisis y evaluación de la información reportada en la herramienta STORM (matriz de identificación de aspectos y valoración de impactos ambientales, matriz normativa, reportes de consumos de agua, energía y gas, residuos generados, fuentes móviles, seguimiento al plan de acción, entre otros), de las entidades asignadas mensualmente y diligenciar la información en el acta previa a la visita</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3**”

<p><b>Tiempo de experiencia relacionada a acreditar empleo OPEC 146397:</b> Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada</p>	
<p><b>FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC No. 146397</b> Anexo Resolución No. 627 de 2018 Manual de Funciones y Requisitos Pág. 223-224</p>	<p><b>FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES CONTRACTUALES EXPERIENCIA CARGADA SIMO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES MISIONALES DEL EMPLEO OPEC 146397</b></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. Contrato 2-05-24200-0718-2020.</b></li> <li>- <b>Obligación (4)</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (5,1) meses</b></li> </ul> <p>Apoyar en el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora de los procesos necesarios para realizar seguimiento, medición análisis y evaluación del desempeño ambiental y del cumplimiento de los requisitos legales y otros requisitos en cumplimiento del numeral 9.1 Seguimiento, medición, análisis y MPFB0203F09-01 evaluación de la <b>NTC ISO 14001:2015</b> y su alineación con el Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA), la NTC ISO 14064-1:2020 y el Manual del Sistema de Gestión Basura Cero (Manual V4 2019). (Subrayado fuera de texto)</p> <p><b>Nota 1.</b> La Norma Técnica Colombiana NTC-ISO 14001 exige planificar sus acciones de carácter ambiental considerando sus opciones tecnológicas y sus <b>requisitos financieros</b>, operacionales y de negocio para planificar las acciones, analizando el contexto de la organización con base, entre otros, en aspectos financieros y económicos.<sup>16</sup></p> <p><b>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y RELACIONADA CON LA FUNCIÓN (6):</b> <b>(37,5) MESES</b></p>
<p>7. Realizar la actualización periódica de los costos de racionamiento de conformidad con los lineamientos establecidos por la subdirección.</p>	<p><b>Certificación Instituto para la Economía Social- Profesional Especializado 222-19). Función (3)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (32,4) meses</b></li> </ul> <p>Tramitar modificaciones al presupuesto de inversión de la entidad por concepto de gasto dentro del correspondiente proyecto de inversión de promoción y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificaciones Contratos Instituto para la Economía Social IPES: 243-2019 y 664-2019</b></li> <li>- <b>Obligación (3) en todos los contratos mencionados</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (11,1) meses</b></li> </ul> <p>Realizar la incorporación de los resultados obtenidos del Plan de Gestión de Institucional PIGA del IPES, en los planes de acción anuales definidos por la entidad, articulados al subsistema de gestión ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Secretaría Distrital de Ambiente. Contrato SDA-CPS-20170445</b></li> <li>- <b>Obligación (10).</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (14,7) meses</b></li> </ul> <p>Apoyar el proceso de consolidación de las puntuaciones obtenidas por las entidades distritales en la ECS al PIGA y el reporte de la información del Índice de Desarrollo Institucional - IDID a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3**”

<b>Tiempo de experiencia relacionada a acreditar empleo OPEC 146397:</b> Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada	
<b>FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC No. 146397</b> Anexo Resolución No. 627 de 2018 Manual de Funciones y Requisitos Pág. 223-224	<b>FUNCIONES Y/U OBLIGACIONES CONTRACTUALES EXPERIENCIA CARGADA SIMO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES MISIONALES DEL EMPLEO OPEC 146397</b>
	<b>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y RELACIONADA CON LA FUNCIÓN (7):</b> <b>(58,2) MESES</b>
10. Elaborar proyecciones de variables como precios de energéticos y demás insumos necesarios para alimentar los modelos de proyección integrada de energía atendiendo las necesidades del sector.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Instituto para la Economía Social- Profesional Especializado 222-19).</b></li> <li>- <b>Función (4)</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (32,4) meses</b></li> </ul> <p>Elaborar el diagnóstico de las variables externas del proyecto Fortalecimiento Institucional en relación con la promoción y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. Contrato 2-05-24200-0718-2020.</b></li> <li>- <b>Obligación (2)</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (5,1) meses</b></li> </ul> <p>Apoyar la formulación y seguimiento de los objetivos ambientales, los planes programas, proyectos y planes de acción para la gestión ambiental, de manera que la planificación de acciones ambientales en la organización cumpla con los requisitos del numeral 6.1.4 planificación de acciones de la NTC ISO 14001:2015, y su alineación con el Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA), la NTC ISO 14064- 1:2020 y el Manual del Sistema de Gestión Basura Cero (Manual V4 2019), con la NTC ISO 14064-1:2020 y el Manual del Sistema de Gestión Basura Cero (Manual V4 2019)</p> <p><b>Nota:</b> El literal A.4.1. de la Norma Técnica NTC ISO 14001:2015 establece las variables internas y externas necesarias para formular los objetivos ambientales y planes de acción del Sistema de Gestión Ambiental.</p> <p><b>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y RELACIONADA CON LA FUNCIÓN (10):</b> <b>(37,5) MESES</b></p>

12. Evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de otorgar incentivos para proyectos de eficiencia energética que logren una reducción del consumo y un aprovechamiento óptimo de la energía y para los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Instituto para la Economía Social- Profesional Especializado 222-19).</b></li> <li>- <b>Función (5)</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (32,4) meses</b></li> </ul> <p>Las demás actividades que fueren asignadas para el cumplimiento de las metas del proyecto</p> <p><b>Nota:</b> De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el empleado público del nivel profesional debe “estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.”</p>
16. Participar en el desarrollo de los sistemas de gestión, Modelo Integrado de Planeación y Gestión y de las actividades de las Políticas de Desarrollo Administrativo PDA, Modelo Estándar de Control Interno (MECI), Calidad, Salud y Seguridad en el Trabajo (SST) y los demás determinados por el gobierno nacional para contribuir con el logro de los objetivos de la unidad y del área.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificaciones Contratos Instituto para la Economía Social PES: 577-2008; 2791-2088; 037-2009; 1591-2010; 464-2011; 037-2012 y 1055-2012.</b></li> <li>- <b>Obligación (6) en todos los contratos mencionados</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (34,9) meses</b></li> </ul>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”

<b>Tiempo de experiencia relacionada a acreditar empleo OPEC 146397: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada</b>	
<b>FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC No. 146397</b> Anexo Resolución No. 627 de 2018 Manual de Funciones y Requisitos Pág. 223-224	<b>FUNCIONES Y/O OBLIGACIONES CONTRACTUALES EXPERIENCIA CARGADA SIMO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES MISIONALES DEL EMPLEO OPEC 146397</b>
	<p>Realizar desde el Sistema Distrital de Plazas de Mercado la implementación, puesta en marcha, seguimiento y control del Sistema de Gestión Ambiental de la Entidad y velar por el cumplimiento normativo ambiental de las plazas de mercado<sup>17</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Certificación Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. Contrato 2-05-24200-0718-2020. –</b></li> <li>- <b>Obligación (1,2,3,4,5 y 6)</b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (5,1) meses</b></li> <li>- <b>Certificación Agencia Nacional de Hidrocarburos. Contrato 2-05-24200-0718-2020. –</b></li> <li>- <b>Objeto: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATOS DE HIDROCARBUROS EN EL SEGUIMIENTO Y GESTION AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES, AMBIENTALES Y DE <u>SEGURIDAD EN EL TRABAJO</u> A CARGO DE LAS OPERADORAS EN LOS CONTRATOS DE HIDROCARBUROS." (Sombreado y subrayado fuera de texto)<sup>18</sup></b></li> <li>- <b>Tiempo experiencia profesional relacionada certificada: (51,4) meses</b></li> </ul> <p><b>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y RELACIONADA CON LA FUNCIÓN: (91,4) MESES</b></p>

(...)"

### 6.1 Análisis del Recurso de Reposición.

En este sentido, vale la pena precisar que la CNSC en el numeral 4.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado el 18 de febrero de 2021, enfatizó que se predica experiencia profesional relacionada cuando “(...) *la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí*”.

Bajo esta línea, se procederá a desatar el recurso de reposición impetrado en el siguiente orden:

**6.1.1** Funciones señaladas en el cuadro sub examine, correspondiente a la función 2, 5, 6, 7, 10, 12 y 16 del MEFCL de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, se evidencia que son funciones misionales que no tienen una relación de similitud y comparación funcional con aquellas descritas por el elegible en el recurso de reposición, las cuales fueron argumentadas por el señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS** así:

1. Funciones realizadas en el Instituto para la Economía Social IPES relacionadas por el recurrente:

- “Realizar los estudios sociales y/o económicos de promoción y fortalecimiento de iniciativa productivas de la economía popular como en desarrollo del proyecto de inversión Fortalecimiento Institucional. (Subrayado fuera de texto)
- Elaborar el diagnóstico de las variables externas del proyecto Fortalecimiento Institucional en relación con la promoción y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular.
- Realizar la incorporación de los resultados obtenidos del Plan de Gestión de Institucional PIGA del IPES, en los planes de acción anuales definidos por la entidad, articulados al subsistema de gestión ambiental.
- Tramitar modificaciones al presupuesto de inversión de la entidad por concepto de gasto dentro del correspondiente proyecto de inversión de promoción y fortalecimiento de iniciativas productivas de la Economía Popular
- Las demás actividades que fueren asignadas para el cumplimiento de las metas del proyecto. Nota: De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el empleado público del nivel profesional debe “estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- Realizar desde el Sistema Distrital de Plazas de Mercado la implementación, puesta en marcha, seguimiento y control del Sistema de Gestión Ambiental de la Entidad y velar por el cumplimiento normativo ambiental de las plazas de mercado.”

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3"

Para el caso particular, las funciones certificadas por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, como contratista no guardan relación con el propósito y funciones del empleo ofertado, como quiera que las actividades certificadas están relacionadas con los programas y procesos dentro de las plazas de mercado, así como Implementación de programas de saneamiento, cultura y control ambiental, por tanto, no admiten si se quiere una comparación funcional.

En lo que se refiere a la certificación como Profesional Especializado se reitera que las actividades están relacionadas con la implementación de programas de saneamiento, desarrollo comercial, económico, mantenimiento preventivo, procesos de cultura, seguimiento y control del sistema ambiental, por tanto, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las funciones que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias del UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA – UPME, toda vez que el empleo se refiere a la construcción y aplicación de modelos macroeconómicos para proyección de demanda de los diferentes energéticos, empleando diferentes técnicas analíticas, econométricas y de simulación en concordancia con los objetivos de la Entidad.

2. Funciones realizadas en la Secretaría Distrital de Ambiente relacionadas por el recurrente:

- Realizar el análisis y evaluación de la información reportada en la herramienta STORM (matriz de identificación de aspectos y valoración de impactos ambientales, matriz normativa, reportes de consumos de agua, energía y gas, residuos generados, fuentes móviles, seguimiento al plan de acción, entre otros), de las entidades asignadas mensualmente y diligenciar la información en el acta previa a la visita
- Apoyar el proceso de consolidación de las puntuaciones obtenidas por las entidades distritales en la ECS al PIGA y el reporte de la información del índice de Desarrollo Institucional - IDID a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Para el caso de la **SECRETARÍA DE AMBIENTE**, se tiene que las actividades certificadas están relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la implementación de los planes institucionales de gestión ambiental - PIGA, las cuales se reiteran no se relacionan con las funciones misionales del empleo identificado OPEC 146397.

3. Funciones realizadas en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá relacionadas por el recurrente:

- Apoyar la formulación y seguimiento de los objetivos ambientales, los planes programas, proyectos y planes de acción para la gestión ambiental, de manera que la planificación de acciones ambientales en la organización cumpla con los requisitos del numeral 6.1.4 planificación de acciones de la NTC ISO 14001:2015, y su alineación con el Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA), la NTC ISO 14064-1:2020 y el Manual del Sistema de Gestión Basura Cero (Manual V4 2019). con la NTC ISO 14064-1:2020 y el Manual del Sistema de Gestión Basura Cero (Manual V4 2019).
- Apoyar en el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejora de los procesos necesarios para realizar seguimiento, medición análisis y evaluación del desempeño ambiental y del cumplimiento de los requisitos legales y otros requisitos en cumplimiento del numeral 9.1 Seguimiento, medición, análisis y MPFB0203F09-01 evaluación de la NTC ISO 14001:2015 y su alineación con el Plan Institucional de Gestión Ambiental (PIGA), la NTC ISO 14064-1:2020 y el Manual del Sistema de Gestión Basura Cero (Manual V4 2019).

Para este caso, tal como se consignó en la Resolución objeto de controversia, las actividades certificadas por el **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** se refieren al diseño e implementación del sistema de gestión ambiental, apoyando la formulación y seguimiento de planes, programas y proyectos en la materia; funciones que no se relacionan con la implementación de herramientas e instrumentos econométricos y tecno económicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo.

4. Funciones realizadas en la Agencia Nacional de Hidrocarburos relacionadas por el recurrente:

- Contrato 2-05-24200-0718-2020. – : Objeto: "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATOS DE HIDROCARBUROS EN EL SEGUIMIENTO Y GESTION AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO A CARGO DE LAS OPERADORAS EN LOS CONTRATOS DE HIDROCARBUROS." (Sombreado y subrayado fuera de texto)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”*

En lo que se refiere a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, el documento no contiene las actividades desarrolladas, sin embargo, del objeto se extrae que brindó soporte profesional en el cumplimiento de las obligaciones sociales, ambientales y de seguridad en los contratos, por tanto, no permite un juicio ni análisis sobre el particular, dado que el empleo ofertado trata de implementar herramientas e instrumentos econométricos y tecno económicos de simulación para la elaboración de proyecciones y estudios de demanda integral por energéticos a corto, mediano y largo plazo.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en su escrito de intervención, toda vez que este Despacho todas y cada una de las certificaciones aportadas por el aspirante y por ende adoptó la decisión que en Derecho corresponde.

**6.1.2.** Ahora bien, frente a la nueva documentación aportada y que el recurrente alega que no fue tenida en cuenta, conviene precisar que la CNSC únicamente estudia el cumplimiento de los requisitos con la documentación aportada en el SIMO por los aspirantes al momento de su inscripción, así que dicha solicitud per se no cuenta con elementos suficientes para modificar la decisión objeto del presente recurso.

**6.1.3** Respecto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad en relación con la decisión adoptada por parte de la CNSC, frente a la solicitud de exclusión de los señores **JUAN CARLOS GUALGUAN ESTRADA, YENNY ADRIANA PEREIRA OVIEDO y CINDY MARCELA LÓPEZ OCAMPO**, es importante resaltar que, los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados, de esta manera no debe entenderse que estos efectos singulares son violatorios del derecho a la igualdad, pues cada caso se revisa de manera particular teniendo en cuenta todas las características individuales de cada aspirante.

De lo anterior se colige que al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS** no se le ha vulnerado el derecho al trabajo, igualdad, buena fe y seguridad jurídica toda vez que la CNSC, ha garantizado el cumplimiento de las etapas y las normas que rigen el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Nación.

## **6.2 Sobre la vulneración de derechos.**

En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso, es pertinente hacer referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

*“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (sin negrillas en el texto original)*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)*

En este orden de ideas, cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”*

contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo y ha desarrollado cada una de las etapas establecidas en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente, y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Es importante resaltar que el ingreso a los empleos públicos de carrera, se materializa de manera preferente, a través del método del concurso público, es decir, a través de un proceso de selección para determinar, a partir de criterios objetivos previamente reglados, quienes cuentan con las mejores calidades para acceder a los cargos públicos de carrera administrativa. Así, los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y de esta forma evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

Cabe resaltar que el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Nación 3, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, que el recurrente pretende sea trasgredido permitiendo la validación y aceptación de documentos posteriores a la finalización a la etapa de inscripción, mientras que todos los demás aspirantes en el proceso de selección se les aplica el reglamento del concurso de manera estricta. De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia 745 de 2012 en cuanto al principio de buena fe manifiesta que este principio se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe: *“como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*.

De lo anterior se colige que al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS** no se le ha vulnerado el derecho al trabajo, igualdad, buena fe y seguridad jurídica toda vez que la CNSC, ha garantizado el cumplimiento de las etapas y las normas que rigen el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Nación 3.

### **6.3 Frente a la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo recurrido.**

Los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos (una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación). Ahora, la nulidad de los actos administrativos, sólo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, previa demanda escrita de “cualquier persona” o persona interesada ante un juez administrativo, siempre que reúna los requisitos de forma y de fondo para poder incoar los medios de control judicial de nulidad simple, de nulidad y restablecimiento del derecho o contractuales cuando impugne “actos contractuales” (previos, concomitantes y posteriores), con del debido proceso, trámites y audiencias públicas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A., y C.A de 2011) y que mediante sentencia judicial se declare la nulidad del acto y si es de carácter particular y concreto, en forma aneja se condene al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con el acto<sup>4</sup>.

Así las cosas, ningún servidor del Estado o persona particular con función administrativa o prestación de un servicio público en sede administrativa puede decretar la nulidad de un acto administrativo general o particular,

<sup>4</sup> LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO. Libardo Orlando Riascos Gómez (\*)



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”*

pues a tenor del artículo 238 constitucional, sólo la jurisdicción contencioso administrativo (jueces de circuito administrativo, Tribunales Administrativos Departamentales o regionales y el Consejo de Estado, como máximo Tribunal o autoridad de cierre), previo procedimiento judicial pueden declarar la nulidad del acto mediante sentencia judicial o la suspensión de la eficacia de los efectos jurídicos del acto administrativo, a través de la medida cautelar del acto impugnado en el proceso judicial<sup>5</sup>.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud del recurrente.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por el recurrente, se evidencia que las funciones misionales del empleo identificado con el Código OPEC 146397 no tienen una relación de similitud y comparación funcional con aquellas descritas por el elegible en el recurso de reposición, pues se evidencia que la experiencia adquirida en dichas entidades se encuentra enfocadas a temas de seguimiento y gestión ambiental, evaluación del impacto ambiental y actividades relacionadas con el fortalecimiento de iniciativas productivas de la economía popular, que no permiten cualificar al aspirante con la experiencia para desarrollar el propósito del empleo, por lo que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como funciones relacionadas a las exigidas al cargo al cual se postuló.

Así las cosas, no se encuentra dentro de los argumentos desglosados por el recurrente, un análisis que acredite la relación de funciones entre las actividades ejercidas y las exigidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397 y que esta CNSC deba tener en cuenta para desconocer la decisión proferida mediante la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, así las cosas, se reitera que el señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, no cuenta con el requisito mínimo de experiencia que se requiere para el empleo al cual se postuló.

Así las cosas, si bien, las certificaciones laborales objeto de discusión, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas anteriores, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, se funda en una potestad atribuida a este órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y el literal c del artículo 16 de la ley 909 de 2004, razón por la cual se inició mediante Auto No. 457 del 17 de junio de 2023 actuación administrativa.

Es así que, esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección.

## 8. CONCLUSIÓN.

Del análisis realizado por la CNSC, se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10646 del 22 de agosto de 2023, que el señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

Finalmente, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10646 del 22 de agosto de 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, no

<sup>5</sup> Ídem.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10646 del 22 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19555 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, correspondiente al **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**- Proceso de Selección No. 1521 de 2020- Nación 3”

acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, identificado con el Código OPEC 146397, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10646 del 22 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **CARLOS ADRIAN CORREA FLOREZ**, Director General de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [adrian.correa@upme.gov.co](mailto:adrian.correa@upme.gov.co) y [correspondencia@upme.gov.co](mailto:correspondencia@upme.gov.co) y a **HECTOR HERNANDO HERRERA FLORES**, presidente de la Comisión de Personal del UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en la dirección electrónica [Hector.herrera@upme.gov.co](mailto:Hector.herrera@upme.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL